



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 299

Sentencia Primera Instancia

Fecha: agosto veintinueve de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Ana Betty Álvarez de Castañeda identificado con C.C. 41'617.601 de Bogotá, quien actúa a través de su apoderada Claudia Carmenza Rojas Pérez.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, principio de legalidad y proporcionalidad, garantía de imparcialidad, acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante a través de su apoderada manifestó que:

- Arrendo bien inmueble de su propiedad para local comercial con bodega al señor Albert Fabián Rodríguez Samaca, en su condición de arrendatario, y a los señores Jorge Hernando Roa Salcedo y Ginet Fernanda Roa Castro como deudores solidarios.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Con ocasión del incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de los arrendatarios, promovió demanda ejecutiva, la cual le correspondió al Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, estrado judicial que libro mandamiento de pago a su favor, por la suma de: a) \$1'700.000,00 por concepto de 17 días de canon de arrendamiento y b) \$3'400.000,00 por concepto de clausula penal. Sumas de dinero reconocidas junto con los respectivos intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de su exigibilidad.
 - Refiere que el estrado judicial accionado denegó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes al pago de servicios públicos, y mantenimientos que debieron realizársele al inmueble para dejarlo en óptimas condiciones como fuera entregado a los arrendatarios.
 - Luego de impartir tramite a la demanda presentada, el Juzgado accionado por sentencia calendada 30 de junio del 2022, emitió decisión que vulnera los derechos fundamentales de la señora Ana Betty Álvarez de Castañeda, razón por la cual acude a la acción de tutela, pues al ser el proceso de mínima cuantía, no procede el recurso de apelación en contra de la sentencia.

b) *Petición:*

- Se protejan los derechos deprecados.
- Dejar sin efectos la sentencia proferida el treinta de junio de la presente anualidad por el Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso No. 2019-976 para en su lugar ordenarle a la autoridad judicial que corresponda, emitir un nuevo fallo en el que se realice una adecuada valoración de la prueba.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

Juzgado veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por comunicación calendada el dieciocho de agosto de la presente anualidad, la titular del Juzgado Dra. Alba Yulieth Galindo Alvarado, manifestó al Juzgado que se encontraba en licencia para la fecha en la que se profirió el fallo del cual se duele la accionante, razón por la cual remite copia del expediente digital para nuestro conocimiento.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos comprendidos:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.
- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.
- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.*
- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.*
- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².*
- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.*
- *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.*

b.- *Improcedencia parcial del pedimento:* En lo que respecta al **requisito de subsidiariedad**, entiéndase que respecto del hecho o la conducta que a su sentir vulnera sus derechos fundamentales, debió hacerse uso de los recursos dispuestos a su disposición dentro de la oportunidad procesal.

Se duele la accionante de que del juzgado municipal:

*“Negó las pretensiones por las reparaciones efectuadas en el inmueble, dizque porque no se allego constancia, situación que no fue cierta porque anexe como pruebas contrato de obra y recibo de pago por los arreglos, fotos de los daños
(...)
Negó el pago de los servicios públicos porque no se allego la constancia que acreditara que estos hayan sido pagados por la demandante”¹⁵*

Nótese que esta decisión no se adoptó en sentencia, como se sugiere en la presentación de los hechos, para que luzca como si la decisión careciera de recurso; sino que tales determinaciones fueron emitidas en auto del 16 de octubre de 2019, notificado en el estado del 17 de octubre siguiente, venciendo el término para promover recurso, con silencio de la ahora tutelante.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

¹⁵ Ver folio 3 del escrito de tutela visto a índice 003 de la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es motivo de improcedencia de la acción de tutela, la falta de agotamiento de “*otros recursos o medios de defensa judiciales*”, como lo establece el numeral 1 del Decreto 2591/91 y en consecuencia estos pedimentos se despachan desfavorablemente por tal vía.

Dicho de otra manera, para poder estudiar el cargo en vía de tutela, la tutelante o la abogada designada para el litigio, debieron interponer el recurso de reposición contra el auto que niega mandamiento ejecutivo, que se encuentra contemplado en el artículo 438 del Código General del Proceso.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que en sentir de la accionante se vulneraron los derechos fundamentales de su poderdante al configurarse un defecto factico por parte del Juzgado veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues valoró indebidamente el recaudo probatorio al momento de resolver la instancia, dichas inconformidades plasmadas por la actora se pueden sintetizar bajos los siguientes tópicos:

a. Otros cargos que no prosperan:

Inasistencia de la parte demandante a la audiencia:

Se observa en la introducción de la audiencia única que: (i) se concedió a la parte ausente, el término de 3 días para justificar los motivos de inasistencia a través de medio técnico, (ii) no se le multó ni en la audiencia, ni en la sentencia y (iii) el funcionario judicial tuvo en cuenta el poder aportado para la audiencia.

El motivo esbozado no está llamado a prosperar.

Ausencia de ánimo conciliatorio por parte de los demandados:

Verificada la conducta del juez, aquel (i) admitió la facultad para conciliar otorgada en el poder y posteriormente (ii) invitó a los ejecutados a considerar las fórmulas de arreglo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El proceder del funcionario judicial se encuentra acorde con los contenidos de la ley 2220/22.

Finalmente se recuerda a la tutelante que la conciliación tiene vocación eminentemente voluntaria, como lo señala la mencionada disposición en su artículo 4, numeral 1; de modo que carecer de ánimo conciliatorio, no conlleva consecuencia negativa de ninguna índole.

En consecuencia, el reproche no se abre camino.

No se cumplieron todas las etapas procesales en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. refiriéndose a la fijación del litigio.

En lo que tiene que ver con este reparo, este Juzgado una vez revisada la audiencia de fallo practicada por el Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no evidencia conducta alguna que evidencie la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, pues de la grabación se advierte que se le concedió el uso de la palabra a las apoderadas para que se pronunciaran en lo que respecta a los hechos que sirvieron de sustento para la demanda, así como de su contestación para fundamentar las excepciones planteadas.

Con todo, de haberse presentado inconformidades en la manera como el Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, adelantó la audiencia, las partes tuvieron la oportunidad de manifestarlas al momento de realizar el Juzgado el control de legalidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 372 del C.G. del P, situación que no aconteció razón por la que resulta su improcedencia a través de la acción de tutela.

Que se admita petición probatoria, por fuera de las oportunidades previstas para tal efecto.

El artículo 29 superior admite el derecho a presentar pruebas, pero con observancia de las formas propias de cada juicio. En consecuencia, la posibilidad de solicitud probatoria está regulada en el Código General del Proceso, que prevé dichas prerrogativas en la demanda (Art. 82 -6), la contestación de demanda (Art. 96 – 4), las formulaciones de excepciones



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

previas (Art. 100), incidentes (Art. 127) y nulidades (Art. 134), y para los traslados de medios defensivos en verbales (Art. 369) y en ejecutivos (Art. 443).

En sentido contrario, el canon 164 ibidem proclama que las decisiones judiciales han de fundarse sobre pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso. Si aquellas rompen las reglas, serán nulas de pleno derecho conforme al mandato 29 superior.

Por consecuencia, no es dable constitucionalmente acceder al reclamo enervado.

b. Reparos a los que se accede: Estos giran en torno a la vulneración del debido proceso probatorio. Al respecto en sentencia C – 163/19 la Corte Constitucional estableció:

“La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas, (ii) a controvertir las que se presenten en su contra, (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena de su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”

En sentencia T – 204 de 2018 la Corte Constitucional señaló:

“b) El debido proceso probatorio tiene una doble dimensión obligacional, de un lado (i) las partes, quienes están llamadas a seguir las formas propias de cada juicio y por tanto, solicitar y controvertir las pruebas en las oportunidades previstas para ello y de otro, (ii) el juez de conocimiento, quien debe asegurarse de que la prueba cumpla con el principio de publicidad, a fin de determinar el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

momento en que su contenido fue conocido por las partes. Lo anterior, a efectos de no suprimir el derecho de defensa y contradicción de las mismas.”

Prohibición de preguntar en el interrogatorio a su contraparte.

Se duele la tutelante de la actitud del despacho de prohibir formular preguntas a la contraparte.

Se procedió a revisar el video de la audiencia, encontrando que el director de la misma, pregunta si se pidió la prueba y una de sus colaboradoras y la misma tutelante contestan al unísono que no.

Acto seguido, señala que, si no pide interrogatorio a su contraparte, no puede preguntar en el “oficioso”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972 señala lo siguiente:

“Artículo 8°. *Garantías Judiciales.*

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier carácter.”*

Al respecto es menester evocar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reconoce la garantía de las partes “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”. Nótese que la Carta no discrimina entre si estas son a iniciativa de parte, oficiosas o legalmente obligatorias, como es el caso del interrogatorio previsto en el canon 372 del C.G.P.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso, no generan la prohibición de que, si la prueba es oficiosa o incluso obligatoria, esté prohibido que la contraparte interroge a su contraria.

Es más, los artículos 198, 202 y 203 prevén la prerrogativa de que la parte interroge a su contradictor, de modo que la negativa a tal efecto resulta infundada y abiertamente contraria al derecho previsto en el canon 29 de la Constitución, que habilita la contradicción de la prueba, que, en este caso, se ejerce preguntando.

En consecuencia, se abre camino el reproche propuesto y habrá de ordenarse nueva audiencia para que la parte activa del litigio, pueda interrogar a los integrantes del extremo ejecutado.

Admisión de la prueba de video en el desarrollo de la audiencia.

En cuanto a los videos recaudados en la vista pública, es del caso tomar como punto de partida que:

1. No todos fueron anunciados en la contestación de demanda, que se limitó a señalar los de la inundación del 28 de noviembre de 2018, como se lee de la contestación presentada por la apoderada de ALBERT FABIAN RODRIGUEZ.
2. Los videos no fueron aportados en dicha oportunidad, es decir, no se aportaron con el escrito de excepciones, como lo establecen los cánones 96 y 443 del C.G.P.
3. Los videos referentes al día de la entrega no fueron pedidos como prueba en la contestación de demanda como se echa de menos en la lectura del apartado pertinente.
4. Ninguno de los videos militaba en el expediente al momento del traslado de las excepciones y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. El mismo demandado ALBERT FABIAN RODRIGUEZ SAMACA reconoció al momento de ser interrogado por el juez, que no había aportado los videos en el escrito exceptivo.

De otro lado, tampoco resultó afortunado el auto de pruebas, que se limitó a decretar las documentales, sin hacer mención a los pluricitados medios de prueba audiovisuales.

Claramente los videos referentes a la fecha de entrega del predio, no fueron solicitados como prueba en los escritos de excepciones, de modo que, no están cobijados por el auto de pruebas como documentales pedidos por el extremo pasivo y, en consecuencia, quebrantan la regla de exclusión.

Ahora bien, en cuanto a los referentes a la inundación, se ha privado al extremo ejecutante, de publicidad y contradicción, ya que debieron acompañarse con los medios exceptivos y de estos y el caudal probatorio de la pasiva, darse traslado por el término de ley, para efectos de contradicción.

En consecuencia, el cargo será próspero.

c. Otras determinaciones.

La sentencia será nula y ha de repetirse lo actuado, convocando a nueva audiencia, en la cual se permita a la parte demandante interrogar al extremo ejecutado y se garanticen los derechos de publicidad y contradicción de los videos solicitados como pruebas por la parte pasiva, referentes a la inundación del 28 de noviembre de 2018.

Quedan excluidos de práctica como prueba de parte, los videos referentes a la entrega, porque no fueron solicitados ni aportados oportunamente. A salvo la facultad del juez de decretarlos como prueba oficiosa, con el lleno de las garantías de ley, si lo estima pertinente, toda vez que aquel se enteró de su existencia, a través del exhaustivo interrogatorio realizado al externo pasivo.

Se reitera que la negativa de librar mandamiento por algunos rubros, se adoptó en auto, que no fue recurrido y, en consecuencia, dichos cargos se rechazan por subsidiariedad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se deja establecido que el proceso se limitará al estudio de las pretensiones ejecutivas que fueron acogidas en el mandamiento de pago y a los medios defensivos propuestos, dejando a salvo el deber oficioso previsto en el artículo 282 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente la tutela promovida por Ana Betty Álvarez de Castañeda, quien actúa a través de su apoderada en contra del Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por hallar conculcado el debido proceso probatorio.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto, la sentencia del 30 de junio de 2022 y ordenar convocar a nueva audiencia, en la cual (i) se garantice el derecho de la parte ejecutante de interrogar a los ejecutados y (ii) se garanticen los derechos de publicidad y contradicción de los videos de la inundación del 28 de noviembre de 2018.

TERCERO: NEGAR el amparo por los demás motivos aducidos.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

A.L.F.